Outlook

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00602-01 Sentencia No: 0134-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>
Fecha Vie 26/09/2025 14:48
Para Juzgado 04 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (301 KB)
CR-20250926113238-11334.pdf; CR-20250926113238-24609.pdf;

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.
Radicado: 2025-00602-01
Sentencia No: 0134-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales
Link: 17001400300420250060201

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura **SIGCMA**

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	22	09	2025

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS: LOAIZA — NOMBRES: MÓNICA

DESPACHO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL — DISTRITO: CALDAS — MUNICIPIO: MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO: 04 08 2025 — FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19 08 2025

TIPO PROCESO: TUTELA — CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN: 17-000-40-03-**004-2025-00602**-00

SENTENCIA: X — AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA: — AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA: — OTRA PROVIDENCIA: —

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

		3.1. GENERAL	3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
1	**DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos)** Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
	a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6	0 – 12 **12**	0 – 22	0 - 12	
	b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6	0 – 10 **10**			
	c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10			0 - 10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 22	0 - 22 **22**	0 - 22	0 - 22	
2	**ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)** Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
	a. Identificación del Problema Jurídico.	0 – 6	0 – 6 **6**	0 – 8	0 - 8	0 - 12
	b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0 – 4	0 – 4 **4**	0 – 6	0 - 6	0 - 10
	c. Argumentación y valoración probatoria.	0 – 4	0 – 4 **4**			0 - 8
	d. Estructura de la decisión.	0 – 4	0 – 4 **4**	0 – 4	0 - 4	0 - 10
	e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0 - 2	0 - 2 **2**	0 - 2	0 - 2	0 - 2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0 - 20	0 - 20 **20**	0 - 20	0 - 20	0 - 42
	4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0 - 42	0 - 42 **42**	0 - 42	0 - 42	0 - 42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre:	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc951f2175d8c5316aa4f31e6b24838a2569388f3651d34a73648b8e789683**
Documento generado en 22/09/2025 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0134-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por la Secretaría de Educación de Manizales dentro de la **acción de tutela** promovida por **Diana Marcela Zuluaga Valencia** en representación legal de su hijo menor de edad **K.A.J.Z** contra la **I.E. Leonardo Davinci** y **Secretaría de Educación de Manizales,** trámite al cual fueron vinculados el **Ministerio de Educación Nacional**, la **Alcaldía de Manizales** y el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró la actora la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, salud, vida digna e integridad personal; consecuentemente se ordene a la **I.E. Leonardo Davinci** y a la **Secretaría de Educación de Manizales,** abstenerse de adoptar cualquier medida que impida el acceso de su hijo al colegio, manteniendo su calidad de estudiante en dicha institución, para poder culminar su proceso formativo de grado décimo.

2. Hechos. Indicó en líneas generales la señora Zuluaga Valencia que, su hijo tiene 17 años de edad y cursa el grado décimo en el colegio Leonardo Davinci. Sostuvo que el pasado 31 de julio de 2025, mediante Resolución Nro. 058, se dio por concluida su calidad de estudiante en dicho centro educativo como medida sancionatoria. En consideración de lo antedicho, presentó recurso de apelación ante la Secretaría de Educación de Manizales, por considerar que esta entidad era la encargada de velar por el derecho a la educación en Manizales.

Expuso que a su hijo no se le respetó el debido proceso, toda vez que la falta a él atribuida no podía ser objeto de dicha sanción, además que no se le brindó la oportunidad de controvertir la conducta endilgada. Precisó que no busca evadir su responsabilidad, pues acepta el hecho, pero clama por el respeto a sus garantías procesales, pues no hacerlo vulnera sus derechos fundamentales, razón por la cual interpone esta acción de tutela. *(anexo 002, Cdo. Ppal)*.

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar *(anexo 004, Cdo. Ppal)*. Notificada la acción constitucional, las accionadas y vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **I.E. Leonardo Davinci** manifestó de forma concreta que, ciertamente allí fue emitida la Resolución N°. 058 de 2025 por medio de la cual se procedió a la cancelación de matrícula del estudiante; pero que respecto de la manifestación intercalada por la accionante, en el sentido que ante la Secretaría de Educación del Municipio debe darse trámite a su recurso de apelación, era claro que dicho ente territorial no es competente para conocer la alzada, además, que según concepto del Ministerio de Educación Nacional del 16 de septiembre de 2024, al interior de la institución debe garantizarse la doble instancia, pero que allí no fue radicada esta solicitud.

Precisó que, en la Resolución objeto de la sanción, se estableció claramente que el accionado cuenta con un recurso de apelación para solicitar ante una instancia superior al rector (que en orden de jerarquía de gobierno escolar es **el Consejo Directivo**) que revoque la decisión. Aclaró que el rector, según el artículo 132 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), es el encargado de imponer tanto estímulos como sanciones a los estudiantes, de conformidad con el reglamento o manual de convivencia, y por lo tanto la segunda instancia debe ser una autoridad superior, como el Consejo Directivo, regulado en el artículo 144 de la misma ley y en el Decreto 1860 de 1994 (artículo 23), que define su composición y funciones, incluyendo la resolución de apelaciones en procesos disciplinarios. Alegó, que la madre de familia en ningún momento presentó Recurso de Apelación y decidió acudir directamente a instancias judiciales lo cual contradice el atributo de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que existía otro mecanismo para exigir sus derechos. En tal virtud pidió negar el presente amparo por ausencia de vulneración.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** pese a estar debidamente notificado guardó silencio.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 19 de agosto del 2025, protegió el derecho fundamental a la educación, la igualdad y la dignidad humana del menor K.A.J.Z, bajo la premisa de la garantía de la segunda instancia, suspendiendo los efectos de la Resolución 058 del 31 de julio de 2025 hasta tanto quede ejecutoriada la decisión de segunda instancia que aquí se ordena, a aras de generar el mínimo perjuicio al menor, en caso de ser confirmado la sentencia. (Anexo 007, Cdo. Ppal.).

3.2 La impugnación. Una de las accionadas, concretamente la **Secretaría de Educación de Manizales**, impugnó la acción de tutela, bajo la tesis, que esa entidad no estaba vulnerando ni había vulnerado ningún derecho al menor accionante, además, que tampoco eran competentes para resolver recurso de apelación, por tanto, no era dable emitir ordenamiento contra ellos. (Anexo 020, Cdo. Ppal.).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.

3. Tamizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora interpone acción constitucional en procura de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad y dignidad humana, consecuentemente se ordenara a la a la **I.E. Leonardo Davinci** y a la **Secretaría de Educación de Manizales,** abstenerse de adoptar cualquier medida que impida el acceso de su hijo al colegio, manteniendo su calidad de estudiante en dicha institución, para poder culminar su proceso formativo de grado décimo.

4. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que contra el accionante se adelantó proceso disciplinario por parte del colegió accionado, del cual se dice no fue acogida la solicitud de apelación por la sanción impuesta, por haberse presentado ante la Secretaría de Educación de Manizales, siendo el competente, el Consejo Directivo de la misma entidad educativa.

5. Previo a analizar el fondo del asunto, se hace necesario indicar que las ordenes emitidas contra el colegio Leonardo Davinci y el Consejo Directivo de la Misma Institución, no fueron objeto de reparo; que la única inconformidad verificada en la impugnación deviene del numeral quinto de la sentencia, en el cual se observa; "***QUINTO: Ordenar*** *a la* ***Secretaría de Educación de Manizales*** *que, en el marco de sus competencias, realice acompañamiento y verificación del cumplimiento de esta decisión y, en caso de incumplimiento o de que la continuidad escolar se vea en riesgo, adopte de inmediato las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo del menor sin solución de continuidad.*"

6. Ahora, escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados, y, se advierte además que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional, pues los derechos fundamentales tutelados, estaban siendo ciertamente vulnerados por las accionadas, pues quedó demostrado en el trámite, que no dar curso a la apelación formulada por la madre del menor, violentaba su derecho al debido proceso, más allá que este hubiere sido interpuesto ante la entidad equivocada, pues debió prevalecer la garantía a doble instancia; más teniendo en cuenta que se trata de un menor y la garantía en debate era el derecho a la educación. Debe también resaltarse que las accionadas sobre las cuales recayó la mayor parte de los ordenamientos acogieron plenamente la decisión arribada por el *a quo*.

7. Frente a la inconformidad planteada por el recurrente, esta sede judicial observa con extrañeza su posición, pues lo allí indicado, no es nada diferente a lo dispuesto en el artículo primero del DECRETO 907 DE 1996, el cual indica:

> "***Artículo1º.-*** *Ejercicio.* ***La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo****, delegada al Ministro de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, se ejercerá atendiendo la ley, las disposiciones del presente Decreto y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.*
>
> *En igual forma los gobernadores y* ***alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritales y municipios por las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994****.* (Resalta el despacho). Además, se precisó, que debía hacerse en el marco de sus competencias; por lo cual, se reitera, NO se observa en

dicho fallo una orden desproporcionada o alejada de su competencia funcional, legal y constitucional.

8. Tampoco fueron esgrimidos por la parte recurrente argumentos de índole jurídicos o jurisprudenciales contra la estructura en si misma de la sentencia analizada que lleve a concluir que la decisión aquí tomada por la juez de primera instancia no fuera correcta o justa, solo se mide a decir que, no era dable emitir ordenamiento contra ellos por no estar vulnerando ningún derecho al menor, cuando, lo dispuesto frente a la Secretaría de Educación en la sentencia fue que, en el marco de sus competencias, realizaran acompañamiento y verificación del cumplimiento de lo allí decido y si no se cumple, tome las medidas necesarias dentro de su marco funcional; lo cual, se encuentra acorde y acompasado con el ordenamiento jurídico.

9. Así las cosas, no existe argumento plausible en el recurso de impugnación que conlleve a revocar la decisión de primera instancia, motivo por el cual, será confirmada la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales** el **19 de agosto del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **Diana Marcela Zuluaga Valencia** en representación legal de su hijo menor de edad **K.A.J.Z** contra la **I.E. Leonardo Davinci** y **Secretaría de Educación de Manizales,** trámite al cual fueron vinculados el **Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía de Manizales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3583c0e66b9c282d2683a0dd5867dab6b2d94261970527b7e850d5688d88f874**
Documento generado en 22/09/2025 09:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica